



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001678-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01681-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RUITOR DIOMEDES FELIX ALVAREZ SANCHEZ**  
Entidad : **SEDAPAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01681-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **RUITOR DIOMESES FELIX ALVAREZ SÁNCHEZ** contra la comunicación electrónica recibida por el recurrente con fecha 23 de mayo de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual **SEDAPAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de mayo 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión, a través de su correo electrónico, de la siguiente información:

*“A1. Solicito se me brinde información (nombres y apellidos, DNI) del personal que labora en su representada que dieron trámite y las “facilidades” a la conexión arbitraria excluyendo de su deuda a la Sra. Luzmila Angela Ramírez Quispe con número nuevo de suministro: [REDACTED]”*

*A2. Solicito se me remita copia de expediente, Memorando y cartas según se detalla:*

- Memorando: N° 2788-2022-EOMR-B.
- Expediente. N° 31112022120128.
- Carta N° 059-2023-EC-B.
- Carta N° 010-2023.GIC-EC-B”

Mediante la comunicación electrónica recibida por el recurrente con fecha 23 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente alcanzado el Memorando N° 710-2023-EC-B de fecha 18 de mayo de 2023, en el que se señala lo siguiente:

*“(…)*

*Con relación al Punto A1.- Solicita información (nombres y apellidos, DNI) del personal que labora en su representada que dieron trámite y las facilidades a la*

<sup>1</sup> Asignado con fecha 29 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> Fecha indicada por el recurrente de apelación.

conexión arbitraria excluyendo de su deuda a la Sra. Luzmila Ángela Ramírez Quispe con numero nuevo de suministro: [REDACTED]

Respuesta:

La venta de la nueva conexión, a través del Expediente No P31112022120128, cumplió con los requisitos para el Acceso a los servicios de Agua Potable y Alcantarillado (Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias).

El trámite y las facilidades de pago para la venta de la nueva conexión de Agua Potable y Alcantarillado, la realizó nuestro colaborador Sr. Miguel Ángel Alata Rivera, identificado con DNI [REDACTED] y se le brinda a todos nuestros futuros clientes para el Acceso a los Servicios de Saneamiento, considerando la disposición económica del usuario, proponiendo pagos al contado ó financiados y como consecuencia de ello, debemos indicar que no se trata de una venta de conexión arbitraria.

(...)

Con relación al Punto A2.- Solicitó se le remita copia de expediente, memorando y cartas según se detalla:

- Memorando N° 2788-2022-EOMR-B
- Expediente N° 31112022120128
- Carta N° 059-2023-EC-B
- Carta N° 010-2023-GIC-EC-B.

Respuesta:

En atención a lo solicitado en este punto, se adjunta la documentación requerida. Finalmente, hacemos extensiva nuestra invitación para gestionar una nueva conexión de Agua Potable, otorgando facilidades de pago y una atención preferencial.

(...)"

Con fecha 25 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando:

"C - Siendo el 23 de mayo del presente la Empresa SEDAPAL envía a mí correo personal [REDACTED] un memorando N: 710-2023-EC-B, con Informe incluido: Informe N: 008-2023-EC-B-GIC. En la cual hacen un análisis (Que no solicité) de la circunstancias en la cual cometieron su Omisión (por segunda vez) uno en 2017 y otro 2023, en una instalación de un suministro (nuevo) en la cual no cumplieron con verificar si tenía una deuda compartida, y una carta N: 010-2023-GIC-B (Que si está dentro de mis PETITORIOS) pero OMITIENDO mis demás requerimientos, que fueron solicitados de forma clara y precisa"

Mediante la Resolución N° 001470-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y de ser el caso, la formulación de sus descargos.

Mediante la Carta N° 184-2023-LT, ingresada a esta instancia el 20 de junio de 2023, la entidad remitió los actuados generados para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; asimismo, señaló lo siguiente:

<sup>3</sup> Notificada a la entidad el 13 de junio de 2023.

*“Teniendo en consideración lo aducido por el recurrente quien manifiesta no haber recibido la información completa por parte de SEDAPAL y, habiendo revisado los antecedentes del caso, cumplimos con informar, que en efecto, con Carta N° 160-2023/LT del 22.05.2023 se remitió al solicitante el Memorando N° 710-2023-EC-B, que contiene la Información solicitada, así como se adjuntó la documentación conforme fue requerida. Ello se evidencia con la copia del correo electrónico de 23.05.2023 que se acompaña al presente.”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1. Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública, conforme a ley.

### **2.2. Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: **A1.** Solicito se me brinde información (nombres y apellidos, DNI) del personal que labora en su representada que dieron trámite y las “facilidades” a la conexión arbitraria excluyendo de su deuda a la Sra. Luzmila Angela Ramírez Quispe con número nuevo de suministro: [REDACTED] **A2.** Solicito se me remita copia de expediente, Memorando y cartas según se detalla: Memorando: N° 2788-2022-EOMR-B, Expediente. N° 31112022120128, Carta N° 059-2023-EC-B, Carta N° 010-2023.GIC-EC-B.

Este pedido fue atendido por la entidad a través del correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, remitiendo el Memorando N° 710-2023-EC-B de fecha 18 de mayo de 2023, en el que se señala lo siguiente:

*“(...)*

*Con relación al Punto A1.- Solicita información (nombres y apellidos, DNI) del personal que labora en su representada que dieron trámite y las facilidades a la conexión arbitraria excluyendo de su deuda a la Sra. Luzmila Ángela Ramírez Quispe con numero nuevo de suministro: [REDACTED]*

*Respuesta:*

*La venta de la nueva conexión, a través del Expediente No P31112022120128, cumplió con los requisitos para el Acceso a los servicios de Agua Potable y Alcantarillado (Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias).*

*El trámite y las facilidades de pago para la venta de la nueva conexión de Agua Potable y Alcantarillado, la realizó nuestro colaborador Sr. Miguel Ángel Alata Rivera, identificado con DNI [REDACTED] y se le brinda a todos nuestros futuros clientes para el Acceso a los Servicios de Saneamiento, considerando la disposición económica del usuario, proponiendo pagos al contado ó financiados y como consecuencia de ello, debemos indicar que no se trata de una venta de conexión arbitraria.*

*(...)*

*Con relación al Punto A2.- Solicitó se le remita copia de expediente, memorando y cartas según se detalla:*

- Memorando N°2788-2022-EOMR-B*
- Expediente N°31112022120128*
- Carta N°059-2023-EC-B*
- Carta N°010-2023-GIC-EC-B.*

*Respuesta:*

*En atención a lo solicitado en este punto, se adjunta la documentación requerida.*

*Finalmente, hacemos extensiva nuestra invitación para gestionar una nueva conexión de Agua Potable, otorgando facilidades de pago y una atención preferencial.*

*(...)"*

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que la entidad entregó la información de forma incompleta, atendiendo su pedido **A1** y la carta N°010- 2023-GIC-B; pero omitieron sus demás requerimientos.

La entidad por su parte, a través de sus descargos remitió la documentación solicitada por el recurrente y señaló que con la Carta N° 160-2023/LT del 22.05.2023, enviada por correo electrónica el 23 de mayo de 2023, se remitió al recurrente el Memorando N° 710-2023-EC-B, con la Información solicitada por éste.

Al respecto, en cuanto al contenido de la respuesta brindada, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: "[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de *entregar la información solicitada*, sino que *ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera*. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que *la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.*" (Subrayado agregado)

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de

México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Subrayado agregado)

De este modo, se advierte que al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

De la revisión de los actuados remitidos a esta instancia por la entidad, este Colegiado observa la documentación solicitada por el recurrente, esto es: datos del personal que realizó la conexión señala por el administrado consignados en el Memorando N° 710-2023-EC-B, el Memorando N°2788-2022-EOMR-B, el Expediente N° 31112022120128, la Carta N° 059-2023-EC-B y la Carta N°010-2023-GIC-EC-B; sin embargo, no obra el correo electrónico que acredita el envío de esta documentación al recurrente, el cual permitiría determinar de forma indubitable que los documentos solicitados fueron entregados al recurrente.

En dicha línea, es preciso recordar que, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.”*  
(Subrayado agregado)

De lo antes expuesto y tomando en cuenta los actuados que obran en el presente expediente, se concluye que no se ha acreditado válidamente la entrega completa de la información al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega completa de la información solicitada al recurrente, notificando válidamente la misma, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de

presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>5</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RUIOR DIOMEDES FELIX ALVAREZ SANCHEZ** en consecuencia, **ORDENAR** al **SEDAPAL** que entregue válidamente al recurrente la información solicitada de forma completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SEDAPAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

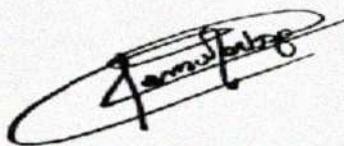
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RUIOR DIOMEDES FELIX ALVAREZ SANCHEZ** y a **SEDAPAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

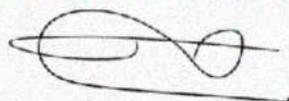
---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

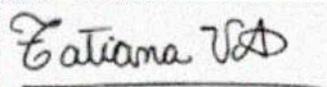
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava